



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1843/2025

**ACTOR:** CARLOS VEGA MARTÍNEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veinticinco.

El secretario Genaro Escobar Ambriz informa a la Magistrada Janine M. Otálora Malassis sobre la recepción de la documentación siguiente:

1. Acuerdo por el cual la Presidencia de la Sala Superior turna a la ponencia el expediente identificado al rubro, así como el acuse de interposición; y
2. Oficio por el cual el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional da cumplimiento al acuerdo de turno.

En consecuencia, la **Magistrada Instructora acuerda:**<sup>1</sup>

**Primero. Recepción y radicación.** Tener por recibido el expediente, así como la constancia de cuenta, la cual debe agregarse a éste. Asimismo, radicar en la ponencia el juicio de la ciudadanía al rubro indicado;

**Segundo. Notificaciones y autorizados.** Tener como medio de notificación principal la cuenta de la plataforma de juicio en línea que señala la parte promovente en el escrito de demanda,<sup>2</sup> y como medio alternativo el correo electrónico que se precisa, en el entendido que conforme al punto de acuerdo sexto del Acuerdo General 2/2023,<sup>3</sup> la notificación surtirá sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, aunado a que la parte actora tiene la obligación y responsabilidad de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

Por otra parte, hacer del conocimiento del actor que en la dirección electrónica <https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/> es posible obtener una cuenta de correo electrónico de este órgano jurisdiccional, prevista de los mecanismos de

<sup>1</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación—expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto—; 9, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, 14, párrafo 1, incisos a) d) y e); 19, párrafo 1, incisos e) y f); 26, párrafo 3, 28, 29, 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios), así como 15, fracción I, 40, párrafo segundo, 44, fracciones I a IV, IX y XV, 94, 95 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 3/2020 y 2/2023 de la Sala Superior

<sup>2</sup> Conforme a lo previsto en los acuerdos generales 7/2020 y 1/2018 de esta Sala Superior.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil veintitrés.

confirmación de los envíos de las comunicaciones que exige el artículo 9.4 de la Ley de Medios, con independencia de lo dispuesto en el citado Acuerdo.

Asimismo, se tiene como autorizados para oír y recibir notificaciones a las personas que indica en su demanda;

**Tercero. Requerimiento.** Se requiere a la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Quintan Roo, para que, en un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, remita a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 18, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual se ordena anexar al presente copia del escrito presentado por el actor que obra en el expediente de mérito.

Asimismo, deberá remitir en el mismo plazo el expediente en el cual se dictó la sentencia reclamada, ya sea en original o copia certificada legible.

También, se ordena a la referida autoridad, realice de inmediato los actos previstos en los artículos 17 y 18, de la Ley adjetiva que rige la materia, particularmente en relación con la publicitación del presente medio de defensa.

Una vez concluido el plazo de setenta y dos horas a que se refiere el inciso b) del artículo 17 de la mencionada Ley adjetiva, el referido Tribunal local, deberá remitir las constancias relacionadas con el presente asunto.

Lo requerido deberá ser remitido de manera legible a través de la cuenta de correo electrónico [cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx) y, posteriormente, a la brevedad, presentado en forma física ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**Cuarto. Solicitud a Oficialía de Partes.** Solicitar a la persona titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior que remita a la ponencia a mi cargo la documentación recibida en cumplimiento al requerimiento, o bien, una vez transcurrido el plazo señalado informe de lo contrario.

**Quinto. Nueva Cuenta.** Cumplido el requerimiento o transcurrido el plazo concedido para ese efecto, dese nueva cuenta, para acordar lo que en Derecho corresponda.

**Notifíquese como en Derecho corresponda.**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1843/2025

En su oportunidad, agréguese al expediente las constancias de notificación correspondientes.

Así lo acordó y firma la Magistrada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario de Estudio y Cuenta que da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.

**Magistrada**

Nombre:Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma:15/04/2025 11:40:30 p. m.

Hash:&LQ4J5fYude0HCE9LbRcr0fvEAgI=

**Secretario(a) de Estudio y Cuenta**

Nombre:Genaro Escobar Ambríz

Fecha de Firma:15/04/2025 10:13:19 p. m.

Hash:&nT3HrQWQP2QnJr3gsf2MIuEEQew=

Ciudadano : CARLOS VEGA MARTINEZ

SALA REGIONAL DE XALAPA  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRESENTE.-

CARLOS VEGA MARTINEZ, mexicano, mayor de edad, por mi propio y personal derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la Supermanzana 316, Manzana 29, Lote 4, Avenida 127, Fraccionamiento Gran Santa Fe, de esta Ciudad de Cancún, Quintana Roo, autorizando a los Ciudadanos Akira Ricardo Chávez Pirez, y Yamily Azenet Dorantes Pat, para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos. Asimismo, desde este momento se autoriza la vinculación del usuario "carlos.vega" del portal de Juicios en línea, para efectos de que el presente juicio sea visualizado de manera electrónica, e incluso promover escritos mediante el uso tecnológico de dicha plataforma. Del mismo modo y con el fin de mantener comunicación no procesal, proporciono el correo electrónico ~~vegamt2505@hotmail.com~~, y el número celular [REDACTED]. Por lo antes señalado, ante Usted C. Magistrado, comparezco y expongo:

Por medio del presente memorial vengo a interponer Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales en contra de:

- A) la sentencia dictada en el expediente principal RAP/009/2025, de fecha siete de abril del año dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo., con domicilio ampliamente conocido en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo
- B) La sentencia de fecha diez de abril del año dos mil veinticinco dictada en el expediente relativo al cuaderno incidental número CI 2/RAP-009-2025/2025, mediante la cual aclara la sentencia dictada en el expediente principal RAP/009/2025 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, con domicilio ampliamente conocido en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

PRETENSIONES

1. La revocación de la sentencia de fecha siete de abril del año dos mil veinticinco, dictada en el expediente principal RAP/009/2025, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.
2. La revocación de la sentencia de fecha diez de abril del año dos mil veinticinco dictada en el expediente relativo al cuaderno incidental número CI 2/RAP-009-2025/2025, mediante la cual aclara la sentencia dictada en el expediente principal RAP/009/2025, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

PRECEPTOS LEGALES VIOLENTADOS

Artículos 35 Constitucional, Fracción 1 y Artículos 494 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 439, 459 y 460 todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo

HECHOS

1. El suscrito es ciudadano mexicano, radicado en el Estado de Quintana Roo, y con plenos derechos civiles y políticos vigentes.  
Así mismo el suscrito cuenta con la calidad de persona candidata en el proceso electoral para Juez en el Estado de Quintana Roo.

2. El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de elección del Poder Judicial de la Federación, el cual entró en vigor el dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro y donde en su transitorio octavo, párrafo segundo otorgó a las entidades federativas, un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la referida entrada en vigor para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales; lo anterior, bajo los parámetros de renovación total de cargos de elección de los poderes judiciales locales a más tardar en el proceso ordinario del año dos mil veintisiete, mediante elecciones en fechas coincidentes con la extraordinaria de dos mil veinticinco y ordinaria de dos mil veintisiete.
  3. El trece de enero, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo transitorio mencionado, la H. XVIII Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, publicó en el Periódico Oficial del Estado la declaratoria número 001, por la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución local, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.
  4. El quince de enero, dio inicio el proceso electoral extraordinario 2025 para la elección de las personas titulares de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas juzgadoras del Poder Judicial.
  5. El veintinueve de enero, se publicó en el PEO, la Convocatoria, por la cual se convocó a los tres Poderes del Estado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en el proceso electoral extraordinario 2025, para elegir a las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, así como para la creación, integración e instalación de sus respectivos Comités de Evaluación.
  6. El diez de febrero, se publicó en el POE la modificación a la Convocatoria Pública General para integrar los Listados de las Personas Candidatas que participarán en el Proceso Electoral Extraordinario 2025 para elegir a las Personas Juzgadoras que ocuparán los Cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.
  7. El diecinueve de marzo, el Poder Legislativo entregó a través de la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder del Estado que participaran en el Proceso Electoral Extraordinario para la integración del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.
  8. El veintiocho de marzo, mediante el acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-038/2025., se aprobaron los diseños generales de la documentación electoral para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo 2025.
  9. El treinta y uno de marzo, la Junta General emitió el Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-039-2025, en el que se aprobaron los diseños definitivos y sus especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo 2025.
  10. El tres de abril, se recibió el aviso de la presentación de un medio de impugnación promovido por el Comité, en contra del Acuerdo del Consejo General identificado como IEQROO/CGEPJ/A-039-2025.
  11. En fecha siete de abril del año dos mil veinticinco, se emitió la sentencia en el expediente RAP/009/2025, declarándose:

Es decir, bajo los siguientes términos:

- a) Se revoca el acuerdo impugnado;
  - b) Se ordena al Consejo General realizar las siguientes acciones:
    - I) Aprobar un nuevo acuerdo por medio del cual modifique el diseño definitivo de las boletas, por modalidad o tipo de elección, garantizando que cada listado de candidaturas remitido por cada uno de los poderes a través del Poder Legislativo, sea respetado en su integridad; aún y tratándose de las candidaturas postuladas por dos o más poderes.  
Sin que lo anterior, deba entenderse que para el caso de las candidaturas postuladas por dos o más poderes que sean marcados en la boleta más de una ocasión, pueda considerarse como voto nulo, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la sentencia.
    - II) Realizar las adecuaciones a la documentación electoral aprobada en el Acuerdo ahora revocado, así como los demás Acuerdos y/o documentación relacionados con los efectos de la presente ejecutoria.
  - c) El cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá de anexar copia certificada de las respectivas constancias.
12. El día nueve de abril, la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>2</sup>, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, una solicitud de aclaración de sentencia respecto de la determinación emitida dentro del expediente RAP/009/2025.
13. El día nueve de abril, se dictó un auto mediante el cual determinó formar el cuaderno incidental de aclaración de sentencia con la clave CI-2/RAP-009-2025/2025.
14. En fecha diez de abril del año dos mil veinticinco, se emitió la sentencia en el expediente CI-2/RAP-009-2025/2025, decretándose:

ÚNICO. Se aclara la sentencia dictada en el expediente RAP/009/2025, en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

Bajo las siguientes aclaraciones:

De acuerdo a lo determinado en la sentencia del RAP/009/2025, y de conformidad con el planteamiento aclaratorio del Instituto, para este Tribunal resulta admisible determinar que en el nuevo diseño de boletas que se realice, el sentido del voto pueda ser materializado mediante el voto del listado completo de candidaturas postuladas por cada Poder Público.

Lo anterior, a fin de que la ciudadanía pueda emitir su sufragio por el listado completo de candidaturas del Poder del estado de su preferencia, y tal como se precisó en la sentencia motivo de aclaración, la responsable es quien debía garantizar que cada listado de candidaturas remitido por cada uno de los poderes a través del Poder Legislativo, sea respetado en su integridad.

Aunado al hecho de que solo de esa manera se preservaría la facultad originaria y exclusiva de los Comités de evaluación de cada uno de los Poderes del estado, conforme al artículo 102 de la Constitución Federal, de conformar un listado de sus candidaturas; y que ese propio listado (por cada uno de los poderes) fuera plasmado en su integridad por el Instituto en las boletas electorales. 18. Lo anterior, ya que solo así, se podría hacer funcional y práctico el diseño de las boletas por modalidad de elección, y evitar causar confusión en el electorado.

Legitimación para impugnar las determinaciones recurridas:

- a) Como Ciudadano mexicano radicado en el Estado de Quintana Roo, con pleno derecho a votar.
  - b) Como Candidato en el Proceso Electoral Extraordinario 2025 para elegir a las Personas Juzgadoras que ocuparán los Cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, de conformidad con el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, con numero IEQROO-CGEPJ-A-034-2025 de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veinticinco.

## AGRARIOS CAUSADOS

1. En cuanto a la sentencia de fecha siete de abril del año dos mil veinticinco, dictada en el expediente RAP/009/2025, se violentan en mi perjuicio los artículos 35 en su fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 494 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en primer orden es desatinado el planteamiento que introducen los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, al señalar que:

"... a juicio de esta autoridad jurisdiccional, la modificación realizada por el Instituto a los listados remitidos por el Poder Legislativo no puede ser considerada una cuestión de forma, toda vez que constituye una modificación sustancial a los listados enviados por el Poder Legislativo, ya que no se identifican los Listados de cada Poder en su Integridad.

Pues aún y cuando se establece en la boleta que Poder postula a cada candidatura, lo modular es, en sentido estricto, que no contienen los listados originales enviados por cada Poder, puesto que se modificaron de forma indebida por el Consejo General.

Lo cual, a consideración de esta autoridad resolutora, trastocó la naturaleza y finalidad de la conformación de los listados por cada Comité de Evaluación de los tres poderes incluyendo al del Ejecutivo, dado que la razón de ser de la conformación o integración de un listado de candidaturas postuladas por cada poder del estado, era precisamente para que la ciudadanía al momento de acudir a la urna, emitiera su sufragio no solo por la candidatura de su preferencia, sino también tuviera la posibilidad de elegir el poder del estado que la postula. Esto es, tratándose de las candidaturas postuladas por dos o más de los poderes del estado, que exista la posibilidad de que la candidatura aparezca en cada uno de los listados del poder que lo postula, y consecuentemente, la ciudadanía pueda marcar más de una vez dicha candidatura.

Es así, que aún y cuando el Consejo General incorporó en el diseño definitivo de las boletas el listado de las candidaturas propuestas por cada uno de los poderes del estado, lo cierto es que, al no haber respetado de manera original o en su integridad dicho listado, desnaturalizó la esencia de lo establecido por el poder reformador constitucional, en relación a que los Comités y los poderes del estado, integraran y aprobaran respectivamente su listado de candidaturas.

Y, en consecuencia, el Consejo General invadió la facultad constitucional exclusiva de los Comités incluyendo el Poder Ejecutivo- de conformar un listado de sus candidaturas.

Lo anterior, cobra sentido, con base en la reforma al artículo 469 de la Ley de Instituciones, el cual establece las reglas que deben operar al momento de determinar la validez o nulidad de los votos, específicamente respecto a la elección de personas juzgadoras del poder judicial. Toda vez que el inciso a) del citado articulado, precisa a la literalidad que: "a) Se contará un voto válido por la marca o asiento que realice la persona votante en un recuadro de una misma boleta en favor de una candidatura claramente identificable, con independencia de que puedan emitirse dos o más votos por diversas candidaturas contenidas en una misma boleta".

“Unirse a los 3 más votos por diversas candidaturas contenidas en una misma boleta”. Lo antes señalado, parte de la lógica de que cada Comité (de los 3 poderes) integre su propia lista de candidaturas mejor evaluadas y sea aprobada por la autoridad que represente a cada Poder, en el entendido de que cada poder en lo individual podría postular a la misma persona, es decir, que la misma persona sea postulada por dos o más poderes.”

"... Con ello queda en evidencia una franca transgresión al principio constitucional de legalidad, dado que, conforme a lo hasta aquí expuesto, el Consejo General no cuenta con la atribución de modificar dichos listados, ya que esa cuestión no puede ser considerada como un aspecto

únicamente de diseño, sino que, al establecer el artículo 460 de la Ley de Instituciones, que como parte del contenido de la boleta deberá "distinguir la autoridad postulante", se debe entender que el listado remitido por cada uno de los poderes debía ser respetado en su integridad.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibo para este Tribunal que el artículo 459 de la Ley de Instituciones determinó que para la emisión del voto el Consejo General, en apego a las disposiciones que, en su caso, emita el Instituto Nacional Electoral, determinará el modelo de las boletas electorales, la documentación del proceso de elección de las personas juzgadoras y los materiales que serán utilizados en ésta.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General se guiará por las disposiciones que emita el INE para determinar el modelo de Boletas, sin embargo, también es cierto que el modelo de la elección federal es la que sienta las bases y parámetros para las elecciones locales, y la libertad configurativa de cada estado establecerá a su vez las especificaciones aplicables a cada proceso extraordinario.

Ello cobra relevancia, pues las legislaciones locales y federales no son necesariamente iguales sino que las locales contienen las directrices constitucionales mínimas previstas para el proceso extraordinario, y si en el caso de Quintana Roo el legislador no previó expresamente la posibilidad de que el Consejo General modifique los listados remitidos por la Legislatura del Estado, tal cuestión debe preservarse en pro de dicha libertad configurativa, y verse reflejado en el diseño final de las Boletas electorales y coexistir con las directrices del INE.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima fundados los agravios hechos valer por el Comité recurrente, porque el Consejo General se extralimitó en sus atribuciones al modificar los listados remitidos por la Legislatura del Estado, ya que, al fusionar o conjuntar los listados de cada uno de los poderes, de forma indebida los modificó sustancialmente, lo que trastocó la facultad constitucional originaria del Comité de conformar un listado de sus candidaturas y de los Poderes de aprobarlas, lo cual, actualiza una franca vulneración al principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Federal..."

Antes de abordar completamente el agravio, debo señalar que el magistrado presidente "AVILES DEMENEGHI" debió haberse excusado para participar en el conocimiento y resolución del asunto que correspondió al expediente RAP/009/2025, toda vez que existe un notorio impedimento que debió haber advertido en atención que existe un familiar directo quien participa en el proceso de Elección, pues de la confrontación de los listados de las personas Candidato en el Proceso Electoral Extraordinario 2025 para elegir a las Personas Juzgadoras que ocuparán los Cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, de conformidad con el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, con numero IEQROO-CGEPJ-A-034-2025 de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veinticinco, es coincidente con sus mismos apellidos "AVILES DEMENEGHI" y un hecho notorio para el magistrado que se trata de su pariente por consanguinidad, por lo que quebranto el numeral 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, toda vez que sus determinaciones pueden favorecer a su pariente por consanguinidad, quebrantando así el principio rector de la justicia correspondiente a la imparcialidad en el órgano jurisdiccional que resuelve el tema sometido.

Ahora bien, de la sana interpretación del artículo 459 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se señala que el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Quintana Roo, en apego a las disposiciones que, en su caso, emita el Instituto Nacional Electoral, determinará el modelo de las boletas electorales, por lo que la facultad que ejecuto el Consejo General se encuentra apegada a derecho, toda vez que siguió las directrices que marco el Instituto Nacional Electoral y el diseño contenido en el proyecto de la Boleta electoral, ya que la misma los

parámetros necesarios para la identificación que las personas candidatas eran postuladas por un Poder del Estado de Quintana Roo al contener las siglas PE, PJ, PL, en consecuencia se respetó la integridad del listado que le fue remitido por parte de la Legislatura del Estado de Quintana Roo para tales fines provenientes de cada poder del Estado de Quintana Roo, en consecuencia el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Quintana Roo jamás se extralimitó en sus atribuciones al modificar los listados remitidos por la Legislatura del Estado, ya que, al fusionar o conjuntar los listados de cada uno de los poderes, de forma indebida los modificó sustancialmente, se dice lo anterior, ya que de la correcta interpretación del inciso c) del artículo 460 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, señala:

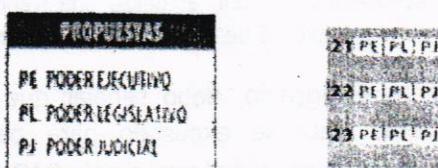
Artículo 460. Por cada tipo de elección se empleará una sola boleta que contendrá la siguiente información general:

- a) Cargo para el que se postula la persona candidata;

c) Primer apellido, segundo apellido y nombre completo de las personas candidatas, numerados y distribuidos por orden alfabético y progresivo, distinguiendo la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar. Las boletas podrán incluir, además, el sobrenombre con el que se conoce públicamente a las personas candidatas;

d) Especialidad por materia a la que se postula cada persona candidata, en su caso.

Bajo esa premisa, la colocación de las siglas



Se cumple con el parametro establecido en el numeral 460 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, por lo que en forma equivocada el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, realiza una interpretación sesgada del numeral 460 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, e introduce aspectos poco profesionales para afirmar que el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Quintana Roo se extralimitó en sus atribuciones al modificar los listados remitidos por la Legislatura del Estado, aun y cuando su encomienda constitucional es la organización del proceso electoral y los medios preparativos para cumplir con tal finalidad tal como lo faculta de conformidad con el artículo 449 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo

II.- En cuanto a la sentencia de fecha diez de abril del año dos mil veinticinco, dictada en el expediente relativo al cuaderno incidental número CI 2/RAP-009-2025/2025, mediante la cual aclara dictada en el expediente principal RAP/009/2025 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, se violentan en mi perjuicio los artículos 35 en su fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 494 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en primer orden es desatinado el planteamiento que introducen los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, al señalar que:

"... De acuerdo a lo determinado en la sentencia del RAP/009/2025, y de conformidad con el planteamiento aclaratorio del Instituto, para este Tribunal resulta admisible determinar que en el nuevo diseño de boletas que se realice, **el sentido del voto pueda ser materializado mediante el voto del listado completo de candidaturas postuladas por cada Poder Público.**

Lo anterior, a fin de que **la ciudadanía pueda emitir su sufragio por el listado completo de candidaturas del Poder del estado de su preferencia**, y tal como se precisó en la sentencia motivo de aclaración, la responsable es quien debía garantizar que cada listado de candidaturas remitido por cada uno de los poderes a través del Poder Legislativo, sea respetado en su integridad.

Aunado al hecho de que solo de esa manera se preservaría la facultad originaria y exclusiva de los Comités de evaluación de cada uno de los Poderes del estado, conforme al artículo 102 de la Constitución Federal, de conformar un listado de sus candidaturas; y que ese propio listado (por cada uno de los poderes) fuera plasmado en su integridad por el Instituto en las boletas electorales.

"

Dicha resolución, violenta a todas luces el artículo 439 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo con relación al numeral 494 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la elección de las personas que integran el poder judicial "serán electas por mayoría relativa y voto" jamás estableció que se elegirían mediante un **listado completo de candidaturas del Poder del estado de su preferencia**, ya que de ser así, se sesgaría la intención del voto y los votantes jamás pudieran elegir en forma directa a sus Juzgadores, sino en una forma colectiva como lo pretenden los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo y tampoco se pudiera cumplir con lo preceptuado en el artículo 473 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que as u tenor letra dice:

"Artículo 473. Una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, iniciando la asignación por mujer; y publicará los resultados de la elección."

Por otra parte, limitaría el ejercicio democrático, toda vez que dejaría en completo desequilibrio a las personas que como el suscripto solo fue postulada por un solo comité frente a las personas que fueron postuladas por los tres comités integrantes de los poderes del estado de Quintana Roo, es decir, limitaría la posibilidad de participar en el ejercicio democrático, ya que provocaría una mayor ventaja a las personas que se encuentran postulados por dos o más comités, reduciendo considerablemente el rango de posibilidades de participación y elección de la ciudadanía, ni generaría certeza en la intención del voto de los ciudadanos, provocando así una inequidad en la contienda electoral y con la oportunidad de que las personas que sean postuladas por más de dos comités tenga una mayor ventaja sobre las personas que fueron postuladas por un solo comité.

Basado en lo anterior, se afirma que la autoridad demandada se ha excedido de la voluntad del legislador al imponer formas y dar directrices alejadas a una aplicación e interpretación del artículo 439 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo con relación al numeral 494 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, trasgrediendo así mi derecho de votar y ser votado previsto en la fracción I del numeral 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## PRUEBAS

- Para acreditar mi legitimación, se ofrecen como pruebas los siguientes documentales:
  - La credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que se exhibe en formato PDF y la cual bajo protesta de decir verdad manifestó que es una fiel reproducción de la documental que obra en mi poder y que será exhibida cuando su Usia lo requiera.
  - La documental publica consistente en el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, con numero IEQROO-CGEPJ-A-034-2025 de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veinticinco, mismo que se exhibe en formato PDF descargado de la página del IEQROO, <https://www.ieqroo.org.mx>, la cual bajo protesta de decir verdad manifiesto que es una fiel versión en PDF descargable de la página <https://www.ieqroo.org.mx>.
  - La documental publica consistente en la sentencia dictada en el expediente principal RAP/009/2025, de fecha siete de abril del año dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en su formato y versión PDF, descargada del portal web del <http://www.teqroo.org.mx>, la cual bajo protesta de decir verdad manifiesto que es una fiel versión en PDF descargable de la página <http://www.teqroo.org.mx>.
  - La documental publica consistente en la sentencia de fecha diez de abril del año dos mil veinticinco dictada en el expediente relativo al cuaderno incidental número CI 2/RAP-009-2025/2025, mediante la cual aclara dictada en el expediente principal RAP/009/2025 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en su formato y versión PDF, descargada del portal web del <http://www.teqroo.org.mx>, la cual bajo protesta de decir verdad manifiesto que es una fiel versión en PDF descargable de la página <http://www.teqroo.org.mx>.

Documentales que se relacionan con los hechos expuestos en la presente demanda y con los agravios vertidos.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted. C. Magistrado de la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en forma respetuosa pido:

Primero.- Admitir a trámite mi demanda.

Segundo.- previos tramites y substanciación de la misma, decretar fundado y revocar las determinaciones recurridas.

Atentamente

Cancún, Quintana Roo a 11 de abril de 2025

Firmado Electrónicamente

Carlos Vega Martínez

## Remisión de Archivos Electrónicos

Se remiten los archivos electrónicos que se enlistan a continuación:

7\_3.pdf  
10\_3.pdf  
A-034-2025.pdf  
CREDENCIAL.pdf

## HOJA DE FIRMANTES

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

JUICIO DE PROTECCION.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS VEGA MARTINEZ	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.81.01	Revocación	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/04/25 04:37:36 - 11/04/25 22:37:35	Status:	Bien	Valida
Algoritmo :	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	a2 b7 5f 6e 9e 6c 65 65 a3 e6 c0 2b 96 47 af 91 16 3b 0c bc 39 39 41 c3 d1 01 f8 5c 70 69 65 17 e1 f8 d7 8a 00 87 4d 72 dc 1d 89 52 22 de dd 25 a3 3d 35 aa 28 74 fd 54 a8 c9 1d fb e9 a4 b7 40 33 a5 b8 dc cd 7c 71 8c ce 1d 24 c9 74 10 c4 d2 80 d5 78 4c 01 63 88 13 2b 6c fa 14 1c c3 8e 54 78 0c 95 2b 41 bd 5b 5c d4 d8 a8 34 19 1e 2a 54 c7 45 ad 9c 10 46 f8 b6 c8 b1 eb 93 e1 3a 6b 67 00 42 2c a8 98 3c 30 9f dd 1f c6 db 3d 58 79 97 08 1b 11 ae 6a 79 73 5a 5f a2 43 39 10 7b e6 92 36 f8 44 79 58 53 c2 16 0f 72 07 f5 15 bb f7 c8 e5 a1 6a 65 1a bb d4 a7 85 fb c1 2f 87 d1 91 4e 45 d7 63 ad 69 e1 27 85 ba 83 86 1c 9e 94 1a 94 09 d8 ea 80 0c ae 70 46 17 56 01 e3 95 8c dd 66 86 5c 60 ad 22 7e d6 5f fe fa 65 9d fc 0d 6d c7 d8 18 62 a1 e3 a7 48 e7 22 12 31 27 87 d1 1f bc			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	12/04/25 04:37:36 - 11/04/25 22:37:36
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	12/04/25 04:37:36 - 11/04/25 22:37:36
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	854815
Datos estampillados:	JRoRjEo6dal6tUhSqNSkxkASDQ=